

INTERVENCIÓN JUDICIAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY  
JUNTA ELECTORAL

RESOLUCIÓN N° 20/2026

San Salvador de Jujuy, 10 de agosto de 2026.-

VISTO:

La Carta Orgánica del Partido Justicialista Distrito Jujuy; el Reglamento Electoral Interno aprobado por Resolución N° 02/2026 de esta Junta Electoral; la sentencia definitiva dictada con fecha 10 de agosto de 2026 por el Juzgado Federal N° 1 de Jujuy Secretaría Electoral, en autos “ "LISTA CELESTE Y BLANCA N° 2 c/ PARTIDO JUSTICIALISTA s/ IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA" (Expte.CNE 9175/2026), Resolución N° 17/2026 de esta Junta Electoral; y

CONSIDERANDO:

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Carta Orgánica, el Reglamento Electoral Interno y las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Intervención Judicial del Partido Justicialista Distrito Jujuy; y atento a la presentación de FÓRMULA MANIFESTACIÓN – HACE RESERVAS – IMPUGNA PRESENTACIÓN de la apoderada Amelia de Dios de la Lista N° 10 “Generación Valiente”, contra la Lista N°2 “CELESTE Y BLANCA”.

Por ello, en uso de las atribuciones que le son propias,

LA JUNTA ELECTORAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.CÓRRASE TRASLADO por el plazo de veinticuatro (24) horas a partir de su notificación a los apoderados de la Lista N°2 “CELESTE Y BLANCA”, de la presentación mediante la cual FÓRMULA MANIFESTACIÓN – HACE RESERVAS –

IMPUGNA PRESENTACIÓN, de la apoderada Amelia de Dios de la Lista N° 10 “Generación Valiente”.

ARTÍCULO 2°.- SE ACOMPAÑE copia de la presentación mediante la cual FÓRMULA MANIFESTACIÓN – HACE RESERVAS – IMPUGNA PRESENTACIÓN, de la apoderada Amelia de Dios de la Lista N° 10 “Generación Valiente”.

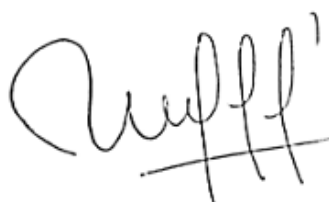
ARTÍCULO 3°.- Notifíquese, comuníquese y publíquese en la web <https://intervencionjudicialpjujuy.com.ar/> .

JUNTA ELECTORAL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY



Edgardo Santiago Salto

PRESIDENTE



María Luz Llorens

VOCAL



Walter Miguel Rodríguez

VOCAL



Ana Jazmín Anzorena

VOCAL



Pablo Ariel País

VOCAL

## FORMULA MANIFESTACIÓN – HACE RESERVAS – IMPUGNA PRESENTACIÓN

PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY

JUNTA ELECTORAL

María Amelia de Dios, en carácter de apoderada de la Lista "Generación Valiente" N.º 10, en el proceso electoral interno en curso, ante esta Junta Electoral respetuosamente me presento y digo:

### I.- OBJETO

Que, habiendo tomado conocimiento, a través de los actos de ese Cuerpo, de la sentencia dictada en fecha 10 de agosto de 2026 por el Sr. Juez Electoral Dr. Eduardo Hansen, y no habiendo revestido esta representación el carácter de parte en el proceso judicial de impugnación, vengo a: a) efectuar formal manifestación de disconformidad; b) formular expresa reserva de derechos; y c) impugnar la presentación y toda documentación complementaria, modificatoria o sustitutiva **presentada o que se presente en cumplimiento del plazo de doce (12) horas concedido**, en cuanto, bajo apariencia de subsanación, importe incorporar, sustituir, completar o reconstruir extemporáneamente candidaturas, nóminas o requisitos esenciales que no integraban la presentación de la Lista Celeste y Blanca N.º 2 al vencimiento del plazo originario previsto por el cronograma electoral.

### II.- MANIFESTACIÓN DE DISCONFORMIDAD. ALCANCE ESTRICTO DEL PLAZO DE SUBSANACIÓN

La Lista que represento ha tomado conocimiento del referido pronunciamiento en forma indirecta, a través de la comunicación efectuada por esa Junta Electoral. En tal contexto, dejamos expresamente sentada nuestra posición contraria a toda interpretación que convierta el plazo de doce (12) horas dispuesto judicialmente en



una reapertura del plazo originario para presentar, integrar o completar una lista de candidatos.

La instancia habilitada debe ceñirse estrictamente a la finalidad propia de la subsanación: corregir defectos susceptibles de saneamiento respecto de actos, candidaturas y documentación efectivamente existentes al momento del vencimiento del plazo común. No puede utilizarse para conferir existencia retroactiva a candidaturas no presentadas, integrar nóminas inexistentes o incompletas, sustituir masivamente postulantes, modificar cargos o jurisdicciones ni incorporar requisitos constitutivos que debieron cumplirse en término.

La estabilidad del cronograma electoral constituye una garantía objetiva de previsibilidad e igualdad. Su alteración o flexibilización respecto de una sola agrupación modifica las condiciones bajo las cuales las restantes listas organizaron, prepararon y formalizaron su participación.

### III.- RESERVA DE DERECHOS

En particular, **ningún efecto derivado de aquel proceso puede ser interpretado como consentimiento o conformidad de esta Lista respecto de la documentación que la Lista Celeste y Blanca N.º 2 presente en ejercicio del plazo de subsanación concedido**, respecto de la cual esta representación conserva íntegramente sus facultades de control, contradicción e impugnación.

En consecuencia, se reserva expresamente el derecho de **impugnar toda decisión de esa Junta Electoral y/o que admita como subsanación la incorporación de candidatos, nóminas, aceptaciones, documentación o elementos esenciales que no integraban efectivamente la presentación de la Lista Celeste y Blanca N.º 2 al vencimiento del plazo fijado por el cronograma**, así como de articular las vías recursivas y judiciales pertinentes.

### IV.- IMPUGNA PRESENTACIÓN DE LA LISTA CELESTE Y BLANCA N.º 2





En ejercicio de los derechos que corresponden a esta Lista dentro del proceso electoral interno, formuló expresa impugnación respecto de la presentación efectuada por la Lista Celeste y Blanca N.º 2 y de toda documentación que pretenda incorporarse durante la instancia de subsanación, en cuanto exceda materialmente una verdadera corrección formal y comporte, en los hechos, la integración extemporánea de la oferta electoral.

La cuestión exige una distinción jurídica elemental: subsanar presupone necesariamente la preexistencia del acto susceptible de corrección. No puede subsanarse aquello que nunca fue presentado; no puede corregirse una candidatura inexistente; ni puede utilizarse un mecanismo saneatorio para constituir ex post aquello que debía encontrarse jurídicamente integrado al cierre de la etapa correspondiente.

#### IV.1.- DEFECTOS QUE EXCEDEN UNA MERA IRREGULARIDAD FORMAL

De las actuaciones electorales y de la documentación oportunamente presentada surgen irregularidades cuya naturaleza, extensión y reiteración comprometen elementos esenciales de la presentación. Entre ellas se verifican:

- ausencia de nóminas completas de candidatos correspondientes a diversas categorías y departamentos;
- falta de suscripción por apoderado de numerosas nóminas presentadas en soporte papel;
- discordancias entre la documentación presentada en soporte papel y aquella incorporada en soporte digital;
- ausencia de aceptaciones expresas de candidaturas y, en diversos casos, falta de documentación destinada a acreditar identidad;



- objeciones vinculadas con afiliación y antigüedad partidaria de determinados postulantes;
- aceptaciones incompletas o carentes de determinación precisa del cargo o término correspondiente;
- postulaciones respecto de jurisdicciones departamentales que no se corresponderían con la afiliación registrada; y
- un número extraordinariamente significativo de candidaturas repetidas para distintos cargos y jurisdicciones.

Que caben mencionar artículos donde la Resolución N° 2/2026 de la Junta Electoral establece los requisitos de presentación de listas y su obligatoriedad:

***“ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente reglamentación serán de cumplimiento obligatorio para todas las listas participantes, candidatos, apoderados, afiliados, fiscales y demás personas que intervengan en el proceso electoral interno.***

***ARTÍCULO 12°.- Presentación de listas. Las listas deberán presentarse en el plazo establecido en el cronograma electoral ante la Junta Electoral el Jueves 30 de Julio desde las 14 hs y hasta las 20 hs. La presentación deberá efectuarse por intermedio del apoderado designado, acompañando la totalidad de la documentación exigida por la presente Resolución y la Carta Orgánica Partidaria.***

***ARTÍCULO 13°.- REQUISITOS DE PRESENTACIÓN. Cada lista deberá acompañar: a) Solicitud formal de oficialización. b) Denominación o nombre identificador de la lista. c) Reserva de número y color. d) Designación de apoderado/s. e) Nómina completa de candidatos titulares y suplentes. f) Aceptación expresa de cada candidatura acompañada de la correspondiente copia de D.N.I. g) Planillas de avales. h) Toda otra documentación requerida por la Junta Electoral Partidaria y la Carta Orgánica.***

***ARTÍCULO 17°.- INTEGRACIÓN DE LISTAS. Las listas deberán respetar la integración correspondiente a todos y cada uno de los órganos partidarios. En los***



*casos de elección de órganos colegiados deberán incorporarse candidatos suplentes conforme lo dispuesto por el artículo 76 de la Carta Orgánica partidaria.*

**ARTÍCULO 18º.- MODELO DE PRESENTACIÓN.** *Apruébese el modelo de presentación de lista, aceptación de candidatura y planilla de candidatos/as a Congresales Nacionales; Congresales Provinciales, Consejeros Provinciales y Consejeros Departamentales; adjunto en el Anexo II de esta resolución, **exigiéndose la presentación en formato papel y soporte digital.***

**ARTÍCULO 25º.- OBSERVACIONES.** *Cuando se adviertan defectos formales o incumplimientos subsanables, la Junta Electoral notificará al apoderado de la lista."*

La magnitud de las anomalías antes mencionadas impide reducirlas a simples errores de tipeo, deficiencias instrumentales aisladas, defectos formales o incumplimientos subsanables. Particularmente, la existencia de más de ciento treinta candidaturas alcanzadas por repeticiones, con personas postuladas simultáneamente para múltiples cargos y jurisdicciones, compromete la determinación cierta de cuál fue la candidatura efectivamente propuesta y aceptada.

La individualización inequívoca del candidato, cargo y jurisdicción constituye presupuesto indispensable para controlar elegibilidad, incompatibilidades, aceptación expresa, representación territorial y demás exigencias estatutarias y reglamentarias. Cuando esa individualización no puede establecerse a partir de la presentación realizada en término, la incorporación posterior de una definición sustancial no constituye mera subsanación.

Dada la cantidad de reiteración de los cargos denota no se debió a un mero "error involuntario de carga del sistema", sino a una maniobra deliberada para simular el llenado de listas y cumplir artificialmente con los plazos de presentación, lo que en la jurisprudencia electoral a veces roza la figura de fraude procesal.

Que a simple vista de la presentación de la Lista 2 se observa que relleno tramos enteros repitiendo sistemáticamente nombres para cumplir formalmente con el plazo



de cierre y constituyó una simulación del cumplimiento de los requisitos legales vulnerando el proceso. Pido se tenga expresamente presente lo aquí manifestado.

#### IV.2.- SUBSANACIÓN NO EQUIVALE A RECONSTRUCCIÓN DE LA LISTA

Una cosa es permitir que un candidato **inequívocamente individualizado, oportunamente incorporado y respecto del cual se encontraba determinada la concreta candidatura —cargo, orden y jurisdicción—** complete o rectifique un dato meramente instrumental. Otra, sustancialmente distinta, es permitir que una agrupación incorpore candidatos inexistentes en la nómina originaria; complete categorías o departamentos respecto de los cuales no presentó nómina; sustituya masivamente candidatos repetidos; determine ex post cuál de varias postulaciones simultáneas debe mantenerse; incorpore nuevas aceptaciones respecto de personas cuya voluntad no se encontraba acreditada; o recomponga nóminas sustancialmente incompletas.

En esas hipótesis no existe saneamiento de un acto preexistente, sino modificación de la composición objetiva y subjetiva de la oferta electoral.

Resulta especialmente relevante que, con posterioridad al cierre del plazo originario, se hayan acompañado nóminas con personas que no figuraban en la presentación inicial. Esa circunstancia evidencia la necesidad de impedir que el mecanismo saneatorio sea utilizado como vehículo para una nueva integración de la lista.

#### IV.3.- PRECLUSIÓN DEL CRONOGRAMA ELECTORAL

El proceso electoral interno se estructura mediante etapas sucesivas, concatenadas y temporalmente delimitadas. Los plazos no constituyen meras referencias organizativas, sino garantías institucionales que determinan qué actos pueden realizarse, hasta qué momento y bajo qué condiciones comunes para todos los competidores.





Vencido el plazo para presentar candidaturas, la instancia posterior de subsanación no puede retrotraer ficticiamente el momento de constitución de la lista ni atribuir efectos temporales anteriores a documentos, candidatos o nóminas incorporados con posterioridad. La concesión de un plazo de subsanación no elimina ni retrotrae la preclusión ya operada respecto de la etapa de presentación de candidaturas, sino que únicamente habilita el saneamiento de aquello que, habiendo sido presentado oportunamente, resulte jurídicamente susceptible de corrección. Entenderlo de otro modo implicaría hacer operar la preclusión de manera diferente según la agrupación de que se trate, permitiendo a una de ellas realizar fuera de término actos que para las restantes quedaron definitivamente alcanzados por el vencimiento del plazo común, con la consecuente afectación de la seguridad jurídica y de la igualdad de oportunidades entre las listas participantes.

#### IV.4.- IGUALDAD ENTRE LAS LISTAS Y PROHIBICIÓN DE VENTAJA ELECTORAL INDEBIDA

Generación Valiente N.º 10 debió organizar sus candidaturas, reunir la documentación exigida y formalizar su presentación dentro del mismo plazo establecido para todos los participantes, **quedando posteriormente limitada, durante las etapas de control, tachas y sustituciones, a efectuar las rectificaciones, sustituciones y adecuaciones permitidas por el propio cronograma electoral y dentro de los períodos específicamente habilitados para ello.** Admitir ahora que otra agrupación pueda incorporar candidatos, completar nóminas inexistentes, sustituir postulantes en forma generalizada o reconstruir su oferta electoral después del vencimiento implicaría someter a las listas a reglas temporalmente diferentes.

La desigualdad no deriva de permitir la corrección de un verdadero defecto formal, sino de habilitar que una agrupación realice después del vencimiento aquello que las restantes debieron realizar antes de él. Una interpretación semejante transformaría un plazo común y perentorio en un plazo diferenciado según el grado de incumplimiento de cada participante, colocando paradójicamente en mejor situación a quien presentó de modo incompleto.



La igualdad de trato invocada como fundamento para reconocer a la Lista N.º 2 una oportunidad equivalente de subsanación no puede ser interpretada de manera fragmentaria. La igualdad exige no sólo idéntica posibilidad procesal de corregir observaciones, sino también la sujeción de todas las agrupaciones a los mismos requisitos, cargas, etapas y vencimientos previamente establecidos. De otro modo, el mecanismo destinado a restablecer la igualdad procedimental produciría el efecto inverso: permitiría a una agrupación definir, completar o reconstruir su oferta electoral con posterioridad a los plazos dentro de los cuales las restantes debieron satisfacer las condiciones exigidas para competir. La subsanación judicialmente ordenada debe, por ello, ser interpretada de modo compatible con la igualdad de oportunidades que rige todo el proceso electoral, sin conferir una ventaja temporal o material inexistente para las demás listas.

#### V.- RESERVA EXPRESA DE IMPUGNACIÓN, RECURSO Y VÍA JUDICIAL

En razón de no haber revestido esta representación el carácter de parte en el proceso judicial referido, ni haber sido notificada de la sentencia allí dictada, y/o para el supuesto caso de revestir la condición de susceptible de apelación en esta etapa, dejamos expresamente a salvo todos los derechos de la Lista Generación Valiente N.º 10, sin que el conocimiento indirecto de aquel pronunciamiento pueda ser interpretado como consentimiento o conformidad con sus alcances.

En particular, reservamos el derecho de impugnar la resolución que adopte esa Junta Electoral, respecto de la Lista Celeste y Blanca, en cuanto pudiera admitir como subsanación la incorporación de candidatos, documentación o elementos que no integraban su presentación al vencimiento del plazo establecido en el cronograma electoral.

En el mismo sentido, se dejan reservadas todas las vías recursivas y acciones que correspondan ante la Justicia Electoral frente a cualquier decisión que afecte el derecho de nuestra Lista a participar del proceso electoral bajo reglas previamente establecidas, comunes e iguales para todas las agrupaciones intervinientes.





Solicitamos se tenga presente la presente reserva a todos sus efectos.

#### VI.- PETITORIO

- 1.- Tenga por presentada a esta parte en el carácter invocado y por expresada la manifestación de disconformidad y posición jurídica.
- 2.- Tenga por impugnada la presentación de la lista N° 2 "Celeste y Blanca", en los términos expuestos y le dé el trámite correspondiente.
- 3.-Garantice la aplicación uniforme de las reglas y plazos electorales a todas las listas participantes, preservando los principios de legalidad, igualdad, preclusión, seguridad jurídica, transparencia y buena fe electoral.
- 4.- Tenga presentes las reservas formuladas y por expresamente reservadas las vías impugnativas, recursivas y judiciales que pudieren corresponder.

Proveer de conformidad.-

  
**Amelia de DIOS**  
**APODERADA**

**GENERACION VALIENTE**